

normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 23 de marzo de 1973.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del «Canal del Zújar, resto de los tramos», en el término municipal de Don Benito (Badajoz) (expediente complementario).

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1963 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, que deberán acudir al Ayuntamiento de Don Benito el día 17 de mayo, a las once horas, para que, previo traslado a las fincas, tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etc.), personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias, etc.), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 28 de abril de 1957, las personas que se consideran afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados.

Finca número 68-a: D. Joaquín Peña Rodríguez.

Finca número 69-a: D. Angel Corraliza Moraga.

Finca número 301-a: D. Pedro de Venegas Cáceres y hermanos.

Madrid, 27 de abril de 1973.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—3.821-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se autoriza el funcionamiento definitivo de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana» de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Reverenda Superiora provincial del Sagrado Corazón de Jesús, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de «Santa Ana», solicita de este Departamento la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios, ubicada en el Sanatorio de Nuestra Señora del Rosario, de Madrid, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos los favorables informes de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense y del Rector de la misma, así como el dictamen también favorable del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el Decreto de 22 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y Orden ministerial de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y demás disposiciones complementarias y concordantes con la materia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento definitivo de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana» de Madrid, que queda adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir dicha Escuela que como anexo se acompaña a la presente Orden.

3.º Anular la Orden ministerial de 28 de agosto de 1972, que autorizó el funcionamiento provisional de referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS «SANTA ANA», DE MADRID, UBICADA EN EL SANATORIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DE 5 DE MARZO DE 1973

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Fines

Artículo 1.º La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana», adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid es un centro docente en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, en régimen de internado obligatorio, que capacitarán para la obtención del correspondiente título a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organismos rectores, régimen y atribuciones

Art. 2.º Los organismos rectores de la Escuela en el aspecto y ámbito de su competencia respectiva serán los siguientes:

- La Junta Rectora.
- El Director.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera Secretaria de Estudios.

Art. 3.º La Junta Rectora estará constituida por: Un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales.

Art. 4.º Sera Presidente nato de la Junta Rectora, el Catedrático Inspector permanente, nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 5.º Formarán parte de la Junta Rectora como Vocales natos: El Director de la Escuela, la Madre Superiora de la Comunidad del «Sanatorio del Rosario», la Enfermera Jefe de la Escuela y la Secretaria de Estudios de la misma, que lo será también de la Junta.

Art. 6.º La Junta Rectora se reunirá antes de dar comienzo al año académico para señalar horario de clases y distribución de las mismas, tomar acuerdos sobre las propuestas que hayan formulado los profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso, y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

Durante el curso académico, se reunirá la Junta Rectora, cuantas veces fuere necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente de la Escuela.

Art. 7.º La Junta Rectora ejercerá todas las demás funciones que expresamente se determinan en este reglamento y cuidará especialmente del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza.

Art. 8.º El Director de la Escuela, será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, a propuesta de la Reverenda Madre provincial, y deberá ser Doctor en Medicina.

Art. 9.º El Director regirá la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad, en lo no reservado a la Junta Rectora:

- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
- Disponer lo conveniente para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- Inspeccionar la labor docente del Centro, e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.
- Distribuir, según convenga, el servicio docente.
- Firmar la correspondencia oficial.
- Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 10. La Enfermera Jefe de la Escuela, será nombrada por la Junta Rectora y deberá tener el título de Enfermera expedido por una Universidad estatal o de Ayudante Técnico Sanitario. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

a) Vigilar, de manera directa, la aplicación del plan de Estudios, y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.

b) Informará al Director sobre el programa de las asignaturas que le serán presentadas por los profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas, y demás actos académicos.

c) Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia, en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan, en caso de faltas o del comportamiento de las alumnas.

d) En general, la Enfermera Jefe, será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 11. La Enfermera Secretaria será también nombrada por la Junta Rectora y ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo, los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela, en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla en su ausencia por cualquier causa.

TÍTULO II

Del personal docente y administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

El Profesorado

Art. 12. Constituirá el personal docente de la Escuela, los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 13. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela, y el Asesor Eclesiástico a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente; el Profesorado para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas del Hogar y Educación Física, será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, con la conformidad del Director del Centro.

Art. 14. Los profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas, y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que están encargados, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 15. Los profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 16. Los profesores deberán ejercer su magisterio, con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 17. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo las asignaturas de Religión y Moral profesional y asimismo la Dirección espiritual de las alumnas.

Art. 18. Las Enfermeras Instructoras serán nombradas por la Junta Rectora, entre las que ostenten el título de Enfermeras expedido por Universidad estatal o Ayudante Técnico Sanitario.

Actuarán a las órdenes de la Enfermera Jefe, colaborando con ella en las tareas docentes y prácticas de las alumnas, en las que participarán activamente. Llevarán las fichas de prácticas, como asimismo el control de disciplina, puntualidad y competencia profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO

Personal administrativo

Art. 19. Está formado por el Administrador y la Auxiliar de Administración. El cargo de Administrador recaerá en el del propio Sanatorio donde se ubica la Escuela y actuará a las órdenes inmediatas del Director. Se hará cargo de las consignaciones mensuales fijadas para la Escuela, dándoles la aplicación correspondiente.

TÍTULO III

Del ingreso en la Escuela, admisión y selección de las alumnas

CAPÍTULO PRIMERO

Ingreso

Art. 20. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que se solicita el ingreso.

b) Ser Bachiller Elemental, General o Técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas o Asistente Social.

c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobará mediante reconocimiento médico realizado en la Escuela.

d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará en el mes de septiembre, ante un tribunal designado por la Junta Rectora de la misma. Las pruebas versarán sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

En el examen pueden incluirse, asimismo, pruebas que permitan apreciar que la aspirante posee condiciones y vocación suficiente para el ejercicio de su vocación.

Art. 21. En ingreso sólo podrán ser admitidas sesenta alumnas.

Art. 22. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, la cual realizará la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de Madrid, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento, legalizada en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.

b) Certificación académica de estudios para las alumnas de Bachilleratos de planes anteriores a 1953, o fotocopia compulsada del título que ostenten.

c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que antes hayan realizado y sus vicisitudes.

d) Presentación por dos personas, de reconocida solvencia moral, que consignen su domicilio.

e) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 23. El periodo de matrícula de ingreso estará abierto en la Secretaría de la Escuela del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, cada año. Queda establecido un plazo excepcional hasta el día 25 de dicho mes, para las alumnas que hayan obtenido evaluación positiva o superado la prueba de conjunto del Bachillerato Elemental en la convocatoria del mes de septiembre.

Art. 24. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 25. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela dentro del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

Admisión y selección de las alumnas

Art. 26. La Escuela no podrá examinar de ingreso, ni admitir a la enseñanza, ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulos y sin efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 27. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se aceptase el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependen las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado del mismo cuando proceda.

TÍTULO IV

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

CAPÍTULO PRIMERO

Plan de estudios

Art. 28. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955, serán los siguientes:

Primer curso.—Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Anatomía funcional: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer periodo del curso, que habrán de terminar el 1 de febrero.

Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso con tres horas semanales.

Microbiología y Parasitología: Diez horas, con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.

Higiene general: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.

Nociones de Patología general: Treinta horas, con tres horas semanales a continuación de acabar Anatomía Funcional.

Formación Política: Una hora a la semana.

Educación Física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Técnica del cuidado de los enfermos, y conocimiento del material de laboratorio. Cuatro horas diarias.

Segundo Curso.—Enseñanzas teóricas.

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Patología médica: Treinta horas, con una hora semanal.

Patología quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.

Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.

Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.

Historia de la Profesión: Diez horas.

Formación Política: Una hora a la semana.

Educación Física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias, en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

Tercer curso.—Enseñanzas teóricas.

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.

Medicina y Cirugía de Urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.

Higiene y Profilaxis de las Enfermedades transmisibles: Diez horas.

Obstetricia y Ginecología: Veinte horas

Puericultura o Higiene de la Infancia: Quince horas.

Medicina social: Diez horas.

Psicología diferencial aplicada: Diez horas.

Formación Política: Una hora a la semana.

Educación Física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias en Clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 29. Las alumnas serán consideradas como tales, y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardias diurnas ni nocturnas.

Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 30. Se cursarán además de las disciplinas señaladas en el artículo 28, la Enseñanza de Hogar durante los tres cursos, y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 31. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el Plan de 1956, y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanza de Hogar, durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados, realizarán en los tres cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, los correspondientes a enseñanzas mencionadas y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 32. El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanza dispuesto se dedicará al reposo de las asignaturas respectivas.

Art. 33. La Escuela proveerá a cada alumna de un Libro Escolar, según modelo oficial, en donde deberá hacer constar cuántas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los exámenes

Art. 34. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 35. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal, presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, en la que está inscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor, también designado por el Decano y otro Profesor Médico, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Madrid en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 36. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales en duplicado ejemplar. Una quedará en poder de la Escuela y otra en la Facultad de Medicina.

CAPÍTULO TERCERO

Obtención y expedición de título

Art. 37. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Escuela, capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TÍTULO V

Disciplina de la Escuela

Art. 38. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y escolar, y referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 39. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento.

La represión, en vía disciplinaria de las faltas graves, requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado o informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 40. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaría de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patenten negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueran leves, se sancionarán, según las circunstancias concurrentes con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase, dándose cuenta de ello al Director.

Art. 41. Cuando las faltas de las alumnas, revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal Disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo, o separación definitiva de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a la interesada, que habrá de contestarlos en el término que se le señale. De toda corrección que se imponga, cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

ORDEN de 2 de abril de 1973 por la que se autoriza provisionalmente para el curso académico 1972/1973 al Colegio de Enseñanza Media no estatal mixto «Estudios Wellthön», de Barcelona, sito en la calle Aribau, 324, a impartir el Bachillerato Elemental y Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido, quedando adscrito a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Barcelona «Ausias March» y «Juan Boscán».

Jlmo. Sr.: Visto el expediente instruido por don José María Bel Bosch, propietario del Colegio mixto «Estudios Wellthön», sito en la calle Aribau, 324, de Barcelona, solicitando la creación y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Elemental y Superior, en la categoría académica de Reconocido.

Resultando que el citado expediente fué presentado en tiempo y forma reglamentaria en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Barcelona;

Resultando que la Delegación mencionada ha elevado propuesta favorable acerca de la referida petición, y que la Unidad Técnica de Construcción y la Inspección Técnica de Enseñanza Media han emitido sus informes preceptivos en igual sentido;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) en aplicación del Decreto 1380/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio);

Considerando que el Centro reúne condiciones para impartir en él las enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental y Superior, ya que se trata de un edificio de reciente construcción, que reúne las condiciones de seguridad, ventilación e iluminación y que asimismo dispone de instalaciones suficientes para matrícula de 420 alumnos que posee;

Considerando que en el expediente consta que el Colegio cuenta con la plantilla de profesorado exigida en el apartado e) de la norma tercera de la referida Orden ministerial de 10 de julio de 1972;

Considerando el déficit registrado en el Municipio de Barcelona de puestos escolares existente en el nivel de Bachillerato, según los estudios de planificación provincial.

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos, ha acordado:

1.º Conceder autorización provisional para el curso académico 1972/1973, al Colegio de Enseñanza Media no estatal mixto «Estudios Wellthön», de Barcelona, con sede en la calle Aribau, 324, para impartir el Bachillerato Elemental y Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido, quedando adscrito dicho Centro a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Barcelona «Ausias March» y «Juan Boscán».

2.º Que la referida autorización provisional quede condicionada al cumplimiento por parte del titular del Centro de solicitar en el plazo de treinta días, a partir del recibo de la notificación de la concesión, la clasificación académica del mismo en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, en su